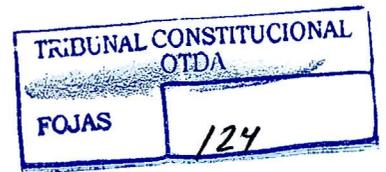




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2013-PA/TC

LIMA

MARGARITA LILIANA ROLDÁN
GARCÍA Representada por LUDGARDA
EUGENIA GARCÍA BARRERA VDA. DE
ROLDÁN - CURADORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ludgarda Eugenia García Barrera Vda. de Roldán, en representación de doña Margarita Liliana Roldán García contra la resolución de fojas 74, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 103895-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de orfandad por invalidez conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda, manifestando que mediante el certificado médico de fecha 5 de agosto de 2011 se determinó que la incapacidad de la beneficiaria es de naturaleza permanente y que esta data de 1998, fecha en la cual la demandante era mayor de edad, por lo cual, no le corresponde la pensión de orfandad solicitada.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2012, declara fundada la demanda por considerar que la actora padece de esquizofrenia, dolencia que le impide la generar medios económicos que le permitan cubrir sus propios gastos de subsistencia. Asimismo, invoca la aplicación del principio *pro homine*.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que no se han presentado documentos idóneos que generen certeza en cuanto a la fecha de origen de la incapacidad que adolece la demandante, a fin de determinar si a la fecha del deceso de su padre padecía de esquizofrenia paranoide que la incapacitaba para el trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2013-PA/TC

LIMA

MARGARITA LILIANA ROLDÁN
GARCÍA Representada por LUDGARDA
EUGENIA GARCÍA BARRERA VDA. DE
ROLDÁN - CURADORA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es el otorgamiento de la pensión de orfandad por invalidez de hija mayor de edad conforme al Decreto Ley 19990.
2. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. El artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990 regula el derecho a la pensión de orfandad "Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo".
5. Por su parte, el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que "Tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años del asegurado fallecido, que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo, [...]".
6. De la resolución administrativa cuestionada (f. 2) se advierte que se denegó la pensión por cuanto

[...] del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N° 061, de fecha 05 de agosto de 2011, de folios 09, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad-Red Asistencial Sabogal, se ha constatado que doña MARGARITA LILIANA ROLDÁN GARCÍA, se encuentra incapacitada a partir del año 1998; esto es, después de haber cumplido los 18 años de edad, motivo por el cual no corresponde el otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez solicitada".

7. Asimismo, en la resolución cuestionada se menciona que del acta de defunción se acredita que el asegurado falleció el 26 de julio de 2007 y que de la partida de nacimiento se ha constatado la existencia del vínculo familiar invocado, documentos que obran en el expediente administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2013-PA/TC

LIMA

MARGARITA LILIANA ROLDÁN
GARCÍA Representada por LUDGARDA
EUGENIA GARCÍA BARRERA VDA. DE
ROLDÁN - CURADORA

8. De otro lado, de las copias fedateadas de las atenciones ambulatorias de la accionante con historia clínica 561462, efectuadas en el Hospital Alberto Sabogal de EsSalud (ff. 5 a 43 del cuaderno del Tribunal), se constata que existen registradas varias y frecuentes atenciones médicas en la especialidad de psiquiatría, de fechas 14 de febrero de 2005, 31 de marzo de 2005, 22 de junio de 2005, 11 de julio de 2005, 11 de agosto de 2005, 21 de setiembre de 2005, 22 de noviembre de 2005 y demás fechas en los años 2006, 2007, 2011, 2012 y 2013, en las cuales ya se consignaba como diagnóstico F 20.0, esquizofrenia paranoide. También obra a fojas 61 el informe médico del servicio de psiquiatría de EsSalud, de fecha 23 de octubre de 2014, en el que se adjunta la historia clínica "aparentemente incompleta" (sic) y en la que se registran atenciones médicas desde el 3 de mayo de 2013 por cuadro compatible con esquizofrenia paranoide (ff. 63 a 84). Debe señalarse que dichos documentos médicos no han sido presentados por la entidad previsional.
9. Al respecto, y como se advierte de la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidades del Hospital Alberto Sabogal Sologuren, de fecha 5 de agosto de 2011 (f. 3), a la actora se le diagnostica esquizofrenia paranoide con 60 % de incapacidad permanente total, la cual se inicia en el año 1998. Es relevante mencionar que obra el documento de inscripción de la interdicción civil y el acta de discernimiento de la curadora, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) por haberse declarado la interdicción por incapacidad absoluta de la accionante mediante Resolución 21, de fecha 24 de noviembre de 2009, expedida por el Tercer Juzgado de Familia del Callao.
10. De los documentos señalados se concluye que la enfermedad mental de la actora ha sido claramente verificada, como también su evolución, y que las atenciones médicas y su tratamiento se iniciaron con anterioridad al deceso del padre.
11. Se debe tener presente, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la STC 1499-2010-PA/TC, de fecha 13 de julio de 2011, en un caso de acceso a pensión de orfandad del Decreto Ley 20530, que la enfermedad denominada esquizofrenia paranoide ocasiona una imposibilidad material para procurarse medios económicos para la propia subsistencia y que se trata de una enfermedad mental gravemente incapacitante que requiere un tratamiento permanente. Por ello, este Tribunal determina que una respuesta constitucional al problema planteado estará relacionada con lo que el derecho a la pensión significa, tal como está expresado en el artículo 11 de la Constitución y en los conceptos desarrollados por este Tribunal en la sentencia del Exp. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, acumulados, y en la STC 1417-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2013-PA/TC

LIMA

MARGARITA LILIANA ROLDÁN
GARCÍA Representada por LUDGARDA
EUGENIA GARCÍA BARRERA VDA. DE
ROLDÁN – CURADORA

12. Además, en reiterada y uniforme jurisprudencia en materia pensionaria (por todas la STC 00853-2005-PA/TC) se ha dejado sentado que

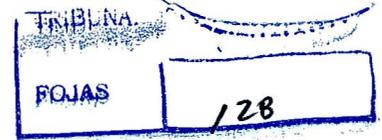
[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”.

Este hecho acontece en el caso de autos, puesto que, conforme a lo precisado en el fundamento 8 *supra*, las atenciones médicas y el tratamiento de la actora por padecer de esquizofrenia paranoide se realizaron con anterioridad al fallecimiento del asegurado, padre de la accionante.

13. De la revisión de los elementos probatorios se desprende que la actora, desde antes del fallecimiento de su señor padre, padece de incapacidad absoluta, aunque el Informe de Evaluación de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de la Red Asistencial Sabogal de EsSalud sea posterior a dicha fecha, y, no obstante ello, indique como fecha de inicio el año 1998.
14. Por tanto, y dadas las especiales circunstancias que caracterizan el caso, debe estimarse la demanda, más aún cuando es válido y razonable presumir que el padre de la demandante, en vida, procuró el sustento y la asistencia médica de su hija con fondos provenientes de su pensión, lo que al fallecimiento del causante convierte dicha necesidad en actual y real. En consecuencia, resulta de aplicación el supuesto previsto en el artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR.
15. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hecho generador de la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), a partir de dicha fecha se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones en favor de la parte demandante.
16. Finalmente, corresponde ordenar el pago de intereses legales conforme al fundamento 14 de la sentencia del Exp. 02214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2013-PA/TC

LIMA

MARGARITA LILIANA ROLDÁN
GARCÍA Representada por LUDGARDA
EUGENIA GARCÍA BARRERA VDA. DE
ROLDÁN - CURADORA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 103895-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que se otorgue a la actora pensión de orfandad de conformidad con el artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990, concordante con en el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

16 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL